Rawson, 18 de octubre de 2018

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados **“Recurso de Queja en autos: “T., D. F. M. c/ P., R. L. y Otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)” (Expte. N° 561/2015)”** (Expte. N° 24885-2018).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ El actor, D. F. Torres, interpone a fs. 54/60, recurso de queja contra la resolución interlocutoria Nº 40/18 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible el recurso de casación contra la Sentencia Definitiva Nº 18/2018, que había declarado de oficio la caducidad de la segunda instancia.----------

------ Sostiene que el fallo impugnado incurre en un exceso de la formalidad, consagrando abuso del derecho, penalizando al actor por actos procesales que no estaban a su cargo, subvirtiendo la posición de las partes en el proceso (fs. 55 y vta.).-

------ Se agravia por la existencia de una interpretación restrictiva respecto de la arbitrariedad denunciada. Interpreta que la arbitrariedad no reside en la interpretación del derecho aplicable, sino en su aplicación abusiva. Afirma que el instituto de la perención de la instancia debe aplicarse con la mayor restricción posible procurando no afectar la pervivencia del proceso (fs. 58).----------

------ Se pregunta cuál es el valor de justicia perseguido por la Alzada al declarar la caducidad ante la falta de notificación de una de las partes fallecida, cuando todos los apelantes habían expresado los respectivos agravios (fs. 58 y vta.). Indica que con el mismo criterio formalista, se rechazó el recurso de casación (fs. 58 vta.).----------
Invoca la doctrina de la Corte sentada en el fallo Casal, sobre el derecho a revisión de los fallos en doble instancia. Destaca que al impedir la revisión se afectó claramente ese principio, abusando de las condiciones de imperio que la ley le otorga

(fs. 59).----------

------ Mantiene la reserva del caso federal (fs. 59 vta. *in fine*).----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**.- A modo de introducción, se recuerda que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad previo que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisión del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ Siguiendo el orden del reglamento, lo primero que se advierte es que la presentación consta de trece (13) páginas, tres más que las permitidas por la regla N° 4 del acuerdo mencionado, que es muy clara: "El recurso de queja (...) deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez páginas de veintiséis renglones, y con letra de tamaño legible (no menor de 12)".----------

------ Tampoco cumple con la regla 5°, que exige una carátula que preceda al escrito. Esta carátula, que debe presentarse en hoja aparte, tiene por finalidad obtener una exposición clara y precisa de la pretensión recursiva, facilitando a los jueces el examen del planteo. Justamente para simplificar su cumplimiento es que se confeccionó el formulario, puesto que completándolo se cumple con la totalidad de la regla.----------

------ Corresponde reiterar aquí que, tal como reza al final del formulario de marras, la omisión de los requisitos dará lugar a la aplicación del artículo 11 del Reglamento, que estatuye la desestimación del recurso.----------

---- Estas faltas, por sí solas, son suficientes para declarar la inadmisibilidad del recurso, conforme a lo previsto por la mencionada regla y a la jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, que indica que "el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez…" (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 104/SRE/2013, entre otras), porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ **II**.- No obstante, además de las falencias formales se observa una carencia más sustancial, y es el incumplimiento de la regla 6º, que expresamente constriñe al recurrente a refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria, subrayando que el escrito tendrá esa única finalidad.----------

------ En otros términos, se debe atacar el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas y cada una de las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído.----------

------ Ahora bien, en concreto, la sentencia que declaró inadmisible la casación (fs. 47/50) se basó en la falta de refutación de cada uno de los fundamentos del fallo atacado, denotando un criterio disímil, la falta de configuración y de demostración del vicio sentencial y del error *in iudicando* que se denunció como una de las causales casatorias.----------

------ En contraste, el apelante comienza su impugnación quejándose por la interpretación restrictiva respecto de la arbitrariedad alegada. Continúa sosteniendo que la declaración de la caducidad de instancia fue abusiva, pues la carga procesal de impulso no recaía sobre el actor (fs. 57) e insiste en que debió aplicarse con la mayor restricción posible (fs. 58).----------

------ En realidad, nada de lo expresado alcanza para demostrar el error o la arbitrariedad del tribunal *a quo* al momento de fundar su decisión. A ese fin tampoco resultan útiles las afirmaciones sobre la existencia de una ingeniería tendiente a eludir la resolución de la cuestión de fondo. Mucho menos, la farragosa cita de precedentes que enumera sin detallar la cuestión que tratan, ni señalar la vinculación que tendrían con lo resuelto en estos autos.----------

------ **III.-** Tampoco resulta atendible como argumento para la admisión del recurso extraordinario, la referencia a la doctrina establecida por la Corte Nacional en la causa “Casal” (fs. 59 y vta.), sobre la revisión amplia de las sentencias apeladas y el

derecho al doble conforme. Sobre este punto, resulta oportuno recordar que el tribunal cimero taxativamente descartó la aplicación de la doctrina del mencionado precedente en el fuero civil, resaltando que esta se encuentra constreñida al trámite de las causas penales (CSJ 1013/2015/CS1, Gutiérrez, Patricia y otro s/a determinar. 26/9/17).----------

------ En definitiva, el embate intentado resultó claramente insuficiente e ineficaz. La función del ataque es derribar el decisorio, demostrando claramente el error jurídico o el notorio desvío de la solución normativa prevista para el caso. Y eso estuvo muy lejos de lograrse en este caso, donde solo se puso de manifiesto una seria disconformidad con el modo de resolver, una queja contra la resolución en crisis, pero sin una crítica precisa, razonada, clara, concreta e integral a cada uno de los argumentos que la conformaron (art. 286, primer párrafo del CPCC, en concordancia con el art. 268 del mismo cuerpo legal y la Regla 6° del Acuerdo N° 3821/09).------

------ En rigor, tampoco se encuentran fundamentos válidos que permitan apartarnos de la regla general que indica que las resoluciones que decretan la perención de la instancia, por versar sustancialmente sobre cuestiones de hecho y derecho procesal, son irrevisables en la vía extraordinaria (Conf.: *CSJN. Fallos.* 255:187; 261:406; 265:215; 302:1089 y STJCh, Expte. Nº 12736-R-1990; SI Nº 86/93; 90/SRE/98; 45/SRE/99; 20/SRE/01 y 121/SRE/06, entre otros).----------

------ **IV.-** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible por carencia de fundamentación idónea y por aplicación de las Reglas 6° y 11º de la Acordada Nº 3821/09, sin que corresponda regular honorarios, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 54/60, sin regular honorarios.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.-

Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi, Mario Vivas y Miguel Angel Donnte.

Recibida en Secretaria el 18/10/18

Registrada bajo el N° 123/SRE/2018. CONSTE Fdo. Claudia Tejada, secretaria.